Buenos Aires, 7 de julio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Control de Garantías nº 3 de la Tercera Nominación de la Provincia de Catamarca, a sus efectos. Hágase saber al Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Control de Garantías nº 3 de la Tercera Nominación de la provincia de Catamarca y el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital de la provincia de Tucumán se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con la denuncia formulada por Franco Daniel B El denunciante relató que contactó a una empresa denominada "C " a través de la aplicación Whatsapp con el fin de adquirir dos teléfonos celulares y que, en ese marco, realizó dos transferencias bancarias a cuentas a nombre de Walter Ezequiel G y de Adrián V . Señaló que, con posterioridad, le fueron exigidos pagos adicionales y que los productos nunca le fueron entregados.

El juez de la provincia de Catamarca, a instancia de la fiscalía, luego de verificar que los titulares de las cuentas receptoras registrarían domicilios en la ciudad de San Miguel de Tucumán, declinó su competencia en razón del territorio por entender que la investigación debía continuar en esa jurisdicción, donde se habrían acreditado los fondos transferidos y donde deberían desarrollarse las restantes medidas investigativas.

El magistrado de la provincia de Tucumán que recibió las actuaciones rechazó la declinatoria por considerarla prematura. Indicó que no se había verificado que los titulares de las cuentas hubieran tenido control sobre ellas ni que efectivamente estuvieran domiciliados en esa ciudad. Por otra parte, destacó que el número

telefónico del contacto de la empresa “C ” tenía el prefijo telefónico correspondiente a la ciudad y a la provincia de Buenos Aires. Asimismo, señaló que la víctima está domiciliada en la provincia de Catamarca y que allí se habría producido el ardid.

Con la insistencia del tribunal declinante y la elevación del legajo a V.E. quedó trabada la presente contienda.

En mi opinión, el conflicto no se halla precedido de una investigación suficiente que permita a V.E. ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al expediente no resultan suficientes para discernir el tribunal al que corresponde investigar el hecho denunciado.

En efecto, más allá del domicilio de los titulares de las cuentas en las que habría sido recibido el dinero, la ausencia de elementos de prueba sobre las circunstancias del hecho impide formar un criterio fundado acerca del lugar de comisión del delito, para finalmente decidir el tribunal al que corresponde investigarlo (Fallos: 305:2056; 308:275 y 323:171, entre otros). Ello, teniendo en cuenta que, a los fines de determinar la competencia, deben considerarse los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

En ese contexto, estimo necesario profundizar la investigación, en particular en lo relativo a los movimientos de las cuentas identificadas, a fin de reconstruir el derrotero de los fondos e

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

individualizar, en su caso, al eventual beneficiario final del provecho indebido.

En consecuencia, opino que el Juzgado de Control de Garantías nº 3 de la Tercera Nominación de la provincia de Catamarca, que previno, en cuya jurisdicción residiría el damnificado y al que acudió para hacer valer sus derechos, debe continuar con el trámite de estas actuaciones, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la denuncia y resolver con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 5 de mayo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.05.2026 16:07:50